Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000224-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00111-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUNTA DE PROPIETARIOS INSCRITA EN LA PARTIDA N° 07009741 DEL REGISTRO DE PROPIEDADES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00111-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2021, interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS INSCRITA EN LA PARTIDA N° 07009741 DEL REGISTRO DE PROPIEDADES**[1], representada por Víctor Manuel Valera Villanueva[2], contra la respuesta contenida en la Carta N° 713-2020-MDJM-SG notificada el 5 de enero de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** [3] atendió la solicitud de acceso presentada el 18 de diciembre de 2020, registrado en el Expediente N° 2020-17156.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione *"(…) información sobre el predio ubicado en: Jr. Cápac Yupanqui N° 957, Dpto. Int. 403, distrito de Jesús María – Lima, porque medio o escrito se adjudicó al actual contribuyente".*

A través de la Carta N° 713-2020-MDJM-SG notificada el 5 de enero de 2021, la entidad hizo entrega al recurrente del Informe N° 268-2020-MDJM-GATH-SGSC de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Servicio al Contribuyente, en el cual se le informa que *"(…) con relación al referido documento se debe comunicar al ciudadano que la referida documentación no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas en los artículos 15°, 16° y 17° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, correspondiendo informar que se tiene inscrito al Sr. [redacted] mediante Declaración Jurada de fecha 21/10/2011 por el contrato privado de compra venta por el predio Jr. Cápac Yupanqui N° 00957 Dpto./Int. 403".*

---

1 En adelante, el recurrente.
2 Cabe mencionar que el recurrente con Carta Poder anexa al recurso de apelación, señaló que *"por motivos personales, he decidido otorgar poder a favor de doña Johana Joysy Paucarcaja Ortiz, con DNI 46969617, a efectos que me represente en todos los trámites necesarios destinados a solicitar información respecto del inmueble inscrito en registro de predios N° 07009741".*
3 En adelante, la entidad.

El 13 de enero de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación[4] materia de análisis, solicitando a la entidad *"(…) se le otorgue (…) el contrato privado de compra venta por el predio Jr. Cápac Yupanqui Num. 00957 Dpto./Int. 403 en copia simple A4. Y que para ello interpongo el recurso de apelación en contra de la Carta N° 713-2020-MDJM-SG, emitida por la entidad Municipalidad Distrital de Jesús María"*

Mediante la Resolución N° 000096-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[6], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

---

4 Recurso impugnatorio Registrado con Expediente N° 2020-17156, el cual fue elevado a esta instancia el 18 de enero de 2021 con Oficio N° 010-2021-MDJM/SG.

5 Resolución de fecha 26 de enero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: https://mesadepartesvirtual.munijesusmaria.gob.pe/ el 29 de enero de 2021 a horas 08:28, registrado con Expediente N° 2021-01892, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

6 Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

7 En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, trasparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (…)".* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le proporcione *"(…) información sobre el predio ubicado en: Jr. Cápac Yupanqui N° 957, Dpto. Int. 403, distrito de Jesús María – Lima, porque medio o escrito se adjudicó al actual contribuyente*", a lo que la entidad respondió que la documentación no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, correspondiendo informar que se tiene inscrito al Sr. [redacted] mediante Declaración Jurada de fecha

21/10/2011 por el contrato privado de compra venta por el predio Jr. Cápac Yupanqui N° 00957 Dpto./Int. 403.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente en su solicitud de fecha 18 de diciembre de 2020, requirió *"(…) información sobre el predio ubicado en: Jr. Cápac Yupanqui N° 957, Dpto. Int. 403, distrito de Jesús María – Lima, porque medio o escrito se adjudicó al actual contribuyente*", y posteriormente en su recurso de apelación solicitó *"(…) se le otorgue (…) el contrato privado de compra venta por el predio Jr. Cápac Yupanqui Num. 00957 Dpto./Int. 403 en copia simple A4"*; por tanto, se verifica de autos que a través de Informe N° 268-2020-MDJM-GATH-SGSC se le proporcionó lo solicitado en la forma originalmente requerida.

A continuación, se muestran dos capturas de pantalla respecto de la solicitud presentada por el recurrente y el recurso de apelación materia del presente pronunciamiento:

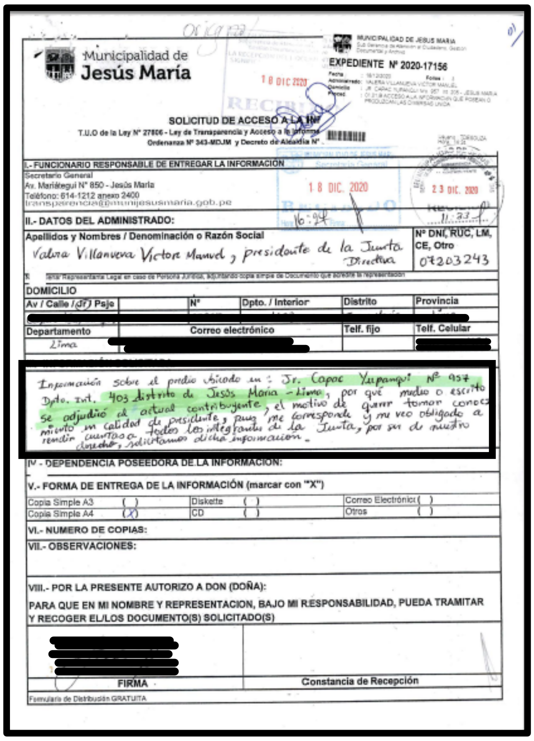
Municipalidad de Jesús María

EXPEDIENTE Nº 2020-17156

SOLICITUD DE ACCESO A LA INF

T.U.O de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Informa
Ordenanza Nº 343-MDJM y Decreto de Alcaldía Nº

I.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Secretario General
Av. Mariátegui N° 850 - Jesús María
Teléfono: 614-1212 anexo 2400
transparencia@munijesusmaria.gob.pe

18 DIC. 2020

II.- DATOS DEL ADMINISTRADO:

Apellidos y Nombres / Denominación o Razón Social	Nº DNI, RUC, LM, CE, Otro
Valera Villanueva Victor Manuel, presidente de la Junta Directiva	07203243

DOMICILIO

Av / Calle / Jr / Psje	Nº	Dpto. / Interior	Distrito	Provincia
[redacted]				

Departamento	Correo electrónico	Telf. fijo	Telf. Celular
Lima	[redacted]		[redacted]

Información sobre el predio ubicado en: Jr. Capac Yupanqui Nº 957 Dpto. Int. 403 distrito de Jesús María - Lima, por qué medio o escrito se adjudicó al actual contribuyente, el motivo de querer tomar conocimiento en calidad de presidente, pues me corresponde y me veo obligado a rendir cuentas a todos los integrantes de la Junta, por ser de nuestro derecho, solicitamos dicha información.

IV.- DEPENDENCIA POSEEDORA DE LA INFORMACION:

V.- FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con "X")

Copia Simple A3	( )	Diskette	( )	Correo Electrónico	( )
Copia Simple A4	(X)	CD	( )	Otros	( )

VI.- NUMERO DE COPIAS:

VII.- OBSERVACIONES:

VIII.- POR LA PRESENTE AUTORIZO A DON (DOÑA):
PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION, BAJO MI RESPONSABILIDAD, PUEDA TRAMITAR Y RECOGER EL/LOS DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S)

[redacted]

FIRMA | Constancia de Recepción

Formulario de Distribución GRATUITA

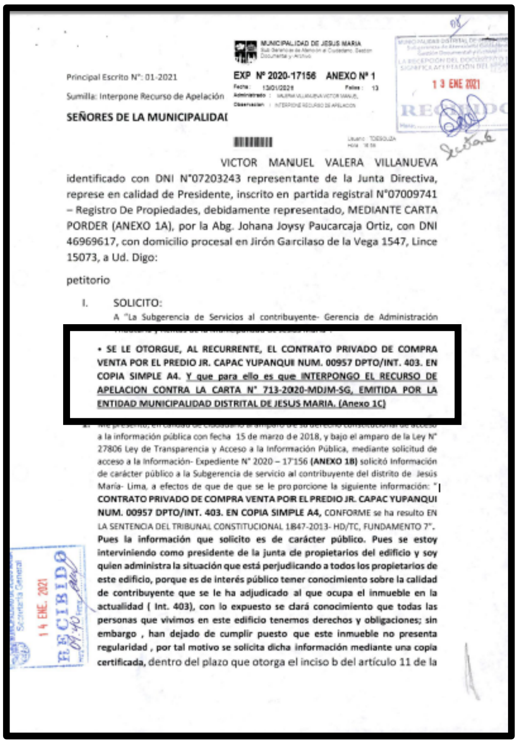
MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Principal Escrito N°: 01-2021

Sumilla: Interpone Recurso de Apelación

EXP Nº 2020-17156 ANEXO Nº 1

13 ENE 2021

SEÑORES DE LA MUNICIPALIDAI

VICTOR MANUEL VALERA VILLANUEVA identificado con DNI N°07203243 representante de la Junta Directiva, represe en calidad de Presidente, inscrito en partida registral N°07009741 – Registro De Propiedades, debidamente representado, MEDIANTE CARTA PORDER (ANEXO 1A), por la Abg. Johana Joysy Paucarcaja Ortiz, con DNI 46969617, con domicilio procesal en Jirón Garcilaso de la Vega 1547, Lince 15073, a Ud. Digo:

petitorio

I. SOLICITO:
A "La Subgerencia de Servicios al contribuyente- Gerencia de Administración

• SE LE OTORGUE, AL RECURRENTE, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA POR EL PREDIO JR. CAPAC YUPANQUI NUM. 00957 DPTO/INT. 403. EN COPIA SIMPLE A4. Y que para ello es que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA CARTA N° 713-2020-MDJM-SG, EMITIDA POR LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA. (Anexo 1C)

a la información pública con fecha 15 de marzo de 2018, y bajo el amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante solicitud de acceso a la Información- Expediente N° 2020 – 17'156 **(ANEXO 1B)** solicitó Información de carácter público a la Subgerencia de servicio al contribuyente del distrito de Jesús María- Lima, a efectos de que de que se le proporcione la siguiente información: " **CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA POR EL PREDIO JR. CAPAC YUPANQUI NUM. 00957 DPTO/INT. 403. EN COPIA SIMPLE A4,** CONFORME se ha resulto EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 1847-2013- HD/TC, FUNDAMENTO 7". **Pues la información que solicito es de carácter público. Pues se estoy interviniendo como presidente de la junta de propietarios del edificio y soy quien administra la situación que está perjudicando a todos los propietarios de este edificio, porque es de interés público tener conocimiento sobre la calidad de contribuyente que se le ha adjudicado al que ocupa el inmueble en la actualidad (Int. 403), con lo expuesto se dará conocimiento que todas las personas que vivimos en este edificio tenemos derechos y obligaciones; sin embargo , han dejado de cumplir puesto que este inmueble no presenta regularidad , por tal motivo se solicita dicha información mediante una copia certificada,** dentro del plazo que otorga el inciso b del artículo 11 de la

RECIBIDO 14 ENE. 2021

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información fue proporcionada de acuerdo a lo señalado en la solicitud del recurrente en su solicitud original[8], en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos[9] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

[8] Sin perjuicio de que la entidad proceda a brindar atención al requerimiento formulado en el recurso de apelación, evaluándolo como una nueva solicitud, de conformidad con el Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Nº 27444.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS INSCRITA EN LA PARTIDA N° 07009741 DEL REGISTRO DE PROPIEDADES**, representada por Víctor Manuel Valera Villanueva, contra la respuesta contenida en la Carta N° 713-2020-MDJM-SG notificada el 5 de enero de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de diciembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **JUNTA DE PROPIETARIOS INSCRITA EN LA PARTIDA N° 07009741 DEL REGISTRO DE PROPIEDADES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb